



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., jueves 17 de mayo de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/117/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA INCLUSIÓN DE SOBRENOMBRES EN LAS BOLETAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/118/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/119/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/120/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/121/2018.- POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES A LA LEGISLATURA LOCAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/122/2018.- POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE POR CONCEPTO DE APORTACIONES PROPIAS Y DE SIMPATIZANTES PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES A LA LEGISLATURA LOCAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

Tomo CCV
Número

86

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 300

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/117/2018

Por el que se resuelve sobre la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales correspondientes, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”: Coalición Parcial integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

MC: Movimiento Ciudadano.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1.- Registro del Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”

En sesión extraordinaria del veintinueve de enero del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

2.- Registro de Candidaturas

En sesión extraordinaria del veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/104/2018, mediante el cual registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, postuladas por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

3.- Solicitud del PAN

El treinta de abril del dos mil dieciocho, mediante oficio REPPAN/IEEM/132/2018, el representante propietario del PAN, solicitó al Consejero Presidente de este Consejo General, que al ciudadano Alberto Díaz Trujillo, candidato propietario a Presidente Municipal de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", por el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, le sea considerado su sobrenombre de "Beto Díaz" para ser impreso en las boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral a celebrarse el próximo uno de julio del año en curso.

4.- Solicitud de una Candidata

Mediante escrito del cuatro de mayo del año en curso, dirigido al Consejero Presidente del IEEM, la ciudadana María del Rosario Matías Esquivel candidata a Presidenta Municipal propietaria de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", por el municipio de Santo Tomás, Estado de México, solicitó la inclusión de su sobrenombre de "Chayo Matías" en las boletas electorales, para el actual proceso Electoral 2017-2018.

5.- Remisión de los Análisis por parte de la DPP

El dos de mayo de dos mil dieciocho, la DPP a través de oficio IEEM/DPP/1480/2018, informó a la SE que con relación a la solicitud del PAN referida en el Antecedente 3, la misma cumple con los criterios establecidos en el cuarto párrafo, del apartado *MOTIVACIÓN* del Acuerdo IEEM/CG/110/2018, aprobado por el Consejo General el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, el siete de mayo del año en curso, mediante diverso IEEM/DPP/1608/2018, remitió a la SE copia del oficio IEEM/CME079/085/2018, signado por el Presidente del Consejo Municipal 79 con cabecera en Santo Tomás, mediante el cual informó sobre la solicitud referida en el Antecedente 4, señalando que la misma cumple con los citados criterios.

Lo anterior, a efecto de que sean sometidas a la consideración de este Consejo General.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES**I. COMPETENCIA:**

Este Consejo General es competente para resolver sobre las solicitudes de inclusión de sobrenombres en las boletas electorales, para el Proceso Electoral 2017-2018, presentada por el PAN y por una candidata, de conformidad con lo previsto en los artículos 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones y 185, fracciones XV y LX, del CEEM.

II. FUNDAMENTO:**Constitución Federal**

De conformidad con el artículo 35, fracción II, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Por su parte, la Base V, párrafo primero, del artículo constitucional invocado, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

El numeral 5, del inciso a), del Apartado B, de la citada Base, determina que corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución Federal y las leyes, para los procesos federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos electorales, entre otros.

Del mismo modo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base referida, numerales 1, 10 y 11, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

LGIPE

El artículo 26, numeral 2, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, dispone que el INE, tiene la atribución para los procesos electorales locales y federales de establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos electorales.

El artículo 104, numeral 1, inciso g), dispone que a los OPL les corresponde ejercer funciones en materia de impresión de los documentos electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.

Reglamento de Elecciones

El artículo 281, numeral 9, señala que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al INE u OPL mediante escrito privado.

Por cuanto hace al Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, en su apartado A, numeral 1, inciso f), relativo al contenido y especificaciones técnicas de los documentos electorales, se tiene que en el diseño de la boleta se considerará un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato, nombre completo del candidato y en su caso, los sobrenombres o apodos de los mismos, conforme a lo resuelto en el Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 emitida por la Sala Superior, con rubro: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

Constitución Local

El artículo 11, párrafo décimo tercero, prevé que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley en la materia, las actividades relativas a la impresión de documentos electorales.

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Como lo refiere el artículo 114, párrafo primero, los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 13, establece que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

El artículo 168, párrafo tercero, fracción VII, señala que es función del IEEM, imprimir los documentos electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de Ayuntamientos, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XV y LX, son atribuciones de este Consejo General ordenar la impresión de documentos electorales, así como las que le confieren el propio CEEM y las disposiciones relativas.

Como lo dispone el artículo 202, fracción VII, la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 288, párrafo primero, señala que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe este Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes.

El artículo 289, establece el contenido de las boletas, especificando en su fracción IV, lo relativo al nombre y apellido del candidato o los candidatos respectivos.

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de las solicitudes de inclusión de los sobrenombres de la candidata y del candidato a las Presidencias Municipales de los municipios de Santo Tomás y Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respectivamente postulados por la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", para que aparezcan en seguida de su nombre en las boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral del actual Proceso Electoral.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 266, numeral 2, inciso e), de la LGIPE, establece que la boleta electoral deberá contener apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos, dicho nombre implica un elemento único de distinción que aporta individualidad a cada persona, distinguiéndolo no sólo en el ámbito social, sino en el jurídico y político-electoral.

Por su parte, el artículo 289, del CEEM, refiere el contenido específico de dichas boletas; no obstante lo anterior, el artículo 290 de este mismo ordenamiento, prevé la inclusión de sobrenombres; de esta forma la autoridad administrativa puede integrar los datos que permitan identificar plenamente a las candidaturas, bajo las condiciones y términos que establece la legislación electoral aplicable, atendiendo las solicitudes realizadas por los candidatos y/o por los partidos políticos que los postulan, a efecto de aportar elementos de certeza y distinción que hagan plenamente identificable al candidato ante el elector.

Las condiciones en las que se desarrolla la contienda electoral, permiten que un individuo sea conocido dentro del ámbito político-social, que es donde tiene aplicación el proceso democrático, con un sobrenombre o apodo, el cual lo identifica plenamente ante el votante, razón por la cual está permitido adicionar un sobrenombre en la boleta electoral; dicha condicionante se debe dar bajo los parámetros que han sido establecidos en la Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO", que establece que las expresiones utilizadas deben ser razonables y pertinentes, no constituir propaganda electoral, no conducir a confundir al electorado, ni contravenir o ir en detrimento de los principios que rigen la materia electoral; jurisprudencia que a la letra señala:

"BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación. SUP-RAP-232/2012.—Actor: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-911/2013.—Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14."

En este sentido, de las solicitudes presentadas se considera que las mismas dotarán a las candidaturas de una mayor identificación ante el público y, sin éstas, los votantes serían incapaces de reconocerlas o identificarlas, pues siempre se han ostentado con tal calidad, inclusive en desuso de su nombre propio.

Por lo anterior, este Consejo General estima procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres de las candidaturas antes referidas, en la impresión de las correspondientes boletas electorales respectivas, para el Proceso Electoral 2017-2018, en los siguientes términos:

No.	MUNICIPIO	COALICIÓN	CARGO	FUNCIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO/A	SOBRENOMBRE
1	79 SANTO TOMÁS	"POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"	PRESIDENTA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MARÍA DEL ROSARIO MATÍAS ESQUIVEL	"CHAYO MATÍAS"
2	105 TLALNEPANTLA DE BAZ	"POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"	PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO	ALBERTO DÍAZ TRUJILLO	"BETO DÍAZ"

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** - Se autoriza que los sobrenombres de la candidata y del candidato referidos en el último párrafo de la consideración III del presente Acuerdo, aparezcan en seguida de su nombre, en las correspondientes boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral del actual Proceso Electoral.
- SEGUNDO.** - La inclusión de los sobrenombres que se autorizan por el presente Acuerdo, se realizará en las boletas electorales siempre y cuando sea material y técnicamente posible.
- TERCERO.** - De ser el caso, que las candidaturas mencionadas en el último párrafo de la Consideración III del presente instrumento, obtengan el triunfo, la constancia de mayoría que les sea entregada, deberá contener el nombre legal de las mismas.
- CUARTO.** - Hágase del conocimiento de la DO y de la DPP la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- Asimismo, para que la DO informe a los Consejos Municipales Electorales en donde surte efectos la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos conducentes.
- QUINTO.** - Remítase el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General presentes, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona y Maestra Laura Daniella Durán Ceja, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el nueve de mayo de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/118/2018

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”: Coalición Parcial integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”: Coalición Parcial, celebrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1.- Registro del Convenio de Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/18/2018, mediante el cual registró el Convenio de Coalición Parcial denominada Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE".

2.- Registro del Convenio de Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"

En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el cual registró el Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Asimismo, en sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/63/2018, mediante el cual se aprobó modificaciones al Convenio señalado.

3.- Registro de las candidaturas

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/73/2018, IEEM/CG/76/2018, IEEM/CG/82/2018 e IEEM/CG/83/2018, mediante los cuales registró supletoriamente las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, postuladas por el PRI, PVEM, así como por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", respectivamente.

4.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

En fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, la SE recibió el oficio IEEM/DPP/1489/2018, mediante el cual, la DPP remitió el listado de sustituciones solicitadas por diversos partidos políticos y la Coalición mencionada en el antecedente anterior, cuya documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto.

5.- Remisión de oficio a la DJC

En fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/4235/2018, la SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de revisar que las solicitudes de sustitución no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

6.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC

En fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/DJC/664/2018, la DJC remitió a la SE la revisión realizada a las sustituciones presentadas, entre otras, por el PVEM, así como por la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", por el que se refiere que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

7.- Verificación de requisitos de sustituciones de candidatas y candidatos del PVEM por parte de la DPP

Posteriormente en fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, la SE recibió los oficios IEEM/DPP/1623/2018 e IEEM/DPP/1636/2018, mediante los cuales, la DPP remitió diversos listados de sustituciones solicitadas por el PVEM, cuya documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto.

8.- Remisión de sustituciones del PVEM a la DJC

En fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficios IEEM/SE/4400/2018 e IEEM/SE/4406/2018, la SE remitió a la DJC los oficios mencionados en el antecedente previo, a efecto de revisar que las solicitudes de sustitución no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

9.- Revisión de sustituciones del PVEM por parte de la DJC

En fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, a través de los oficios IEEM/DJC/679/2018 e IEEM/DJC/681/2018 respectivamente, la DJC remitió a la SE la revisión realizada a las sustituciones presentadas por el PVEM, por el que se refiere que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

10.- Verificación de requisitos de sustituciones de candidatas y candidatos de las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" por parte de la DPP

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, la SE recibió el oficio IEEM/DPP/1660/2018, mediante el cual, la DPP remitió, entre otros, el listado de sustituciones solicitadas por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", cuya documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto.

11.- Remisión de sustituciones de las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", a la DJC

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/4428/2018, la SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de revisar que las solicitudes de sustitución no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

12.- Revisión de sustituciones de las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” por parte de la DJC

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/DJC/685/2018, la DJC remitió a la SE la revisión realizada a las sustituciones presentadas por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, por el que se refiere que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

13.- Verificación de requisitos de sustitución de candidato del PRI por parte de la DPP

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, la SE recibió el oficio IEEM/DPP/1676/2018, mediante el cual, la DPP remitió, entre otros, la sustitución solicitada por el PRI, cuya documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto.

14.- Remisión de sustitución del PRI a la DJC

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/4481/2018, la SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de revisar que la solicitud de sustitución no implique un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

15.- Revisión de sustitución del PRI por parte de la DJC

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/DJC/686/2018, la DJC remitió a la SE la revisión realizada a la sustitución presentada por el PRI, por el que se refiere que la misma no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIII, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52 del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 116, párrafo primero, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo tercero de la fracción II, del segundo párrafo del artículo en mención dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

LGIFE

De conformidad con el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, señala que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas, entre otros aspectos.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35, refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme al principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como lo establece el artículo 39, primer párrafo, la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40 dispone que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

El penúltimo párrafo del artículo invocado, establece que en los casos a que se refieren las tres últimas fracciones del párrafo anterior, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, señala que la ciudadanía que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a una candidatura a Diputación, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 determina que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, y supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la Dirección Jurídico Consultiva tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, establece que las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Que de conformidad con las fracciones II, III y IV, del artículo 255, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

"...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio CEEM.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia."

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 31, establece que, a fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, se deberá respetar el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro.

El artículo 40 refiere que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a las Diputaciones, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.

- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a Diputaciones, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255 del CEEM.

El artículo 53, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255 del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de las solicitudes del PRI, PVEM y las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para sustituir diversas candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.

Al respecto, se tiene presente que diversas ciudadanas y ciudadanos renunciaron a las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el presente Proceso Electoral 2017-2018, registradas por el PRI, PVEM y las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", respectivamente, cuyos nombres, cargos y Distritos se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

En este sentido, dichos partidos políticos y Coaliciones, al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron la documentación señalada por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro solicitan.

En referencia a las renunciaciones de mérito, cabe señalar que las mismas se presentaron ante el IEEM por las candidaturas renunciantes, mismas que fueron ratificadas conforme al formato que se les proporcionó al momento de su presentación, para posteriormente hacerlas del conocimiento de los partidos políticos y coaliciones por conducto de la DPP; lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro" del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40 de la Constitución Local; 17 y 252 del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

“Partido Acción Nacional y otro
vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199 del CEEM, cerciorándose de que las solicitudes de sustitución presentadas por los actores políticos anteriormente citados, no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Cabe señalar que la DJC menciona que la sustitución propuesta por el PVEM de la candidatura a la diputación suplente por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito 7 cambia de género, no obstante, ello no es impedimento para su sustitución, con base en el criterio sostenido en la resolución recaída en el expediente ST-JRC-6/2018, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

De igual manera la DJC señala que la sustitución propuesta por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” de la candidatura a la diputación suplente por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito 14, se registró inicialmente a una mujer, pese a que la fórmula correspondía al género masculino, por lo que la sustitución planteada no afecta su integración.

Asimismo, se advierte que las ciudadanas y los ciudadanos que se sustituyen y los que son propuestos para sustituirlos, corresponden al mismo género, con excepción de lo expresado en los últimos dos párrafos anteriores, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto, por tanto, resulta procedente aprobar la sustitución de las candidaturas de mérito.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO. -** Se aprueban las sustituciones por causas de renuncia y se otorga el registro de candidaturas postuladas por el PRI, PVEM y las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUTOS HAREMOS HISTORIA”, a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, a las ciudadanas y los ciudadanos cuyos nombres, cargos y Distrito Electoral, se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO. -** Los nombres de las y de los candidatos sustitutos se incluirán en las boletas electorales, siempre y cuando sea material y técnicamente posible.
- TERCERO. -** Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.
- CUARTO. -** Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo, por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Distritales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- QUINTO. -** Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General presentes, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona y Maestra Laura Daniella Durán Ceja, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el nueve de mayo de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/118/2018

**Sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX"
Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.**

N°	TIPO	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	No.	DISTRITO / MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATO A SUSTITUIR			CANDIDATO SUSTITUTO		
							NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
1	DMR	PRI	12	TEOLOYUCAN	DIPUTADO MR	SUPLENTE	VICTOR HUGO	ROJAS	GUZMAN	JUAN JOSE	MENDOZA	LANDA
2	DMR	PVEM	7	TENANCINGO DE DEGOLLADO	DIPUTADO MR	PROPIETARIO	JAIR YUNUE	LOPEZ	ALVAREZ	MIGUEL ANGEL	VICTORIA	POZOS
3	DMR	PVEM	7	TENANCINGO DE DEGOLLADO	DIPUTADO MR	SUPLENTE	GENARO ANTONIO	MARTINEZ	SILVA	ELIZABETH MYRIAM	VILLALVA	FRAGOSO
4	DMR	PVEM	21	ECATEPEC DE MORELOS	DIPUTADO MR	PROPIETARIO	RAUL	GUTIERREZ	DE LA ROSA	TASSIO BENJAMIN	RAMIREZ	HERNANDEZ
5	DMR	PVEM	21	ECATEPEC DE MORELOS	DIPUTADO MR	SUPLENTE	PABLO MIGUEL	SOBERANES	HERRERA	RAUL	GUTIERREZ	FRAGOSO
6	DMR	PVEM	32	NAUCALPAN DE JUAREZ	DIPUTADO MR	SUPLENTE	JESSICA JAZMIN	TREJO	BRAVO	NADIA	RODRÍGUEZ	FUENTES
7	DMR	EMF	14	JILOTEPEC DE ANDRES MOLINA ENRIQUEZ	DIPUTADO MR	PROPIETARIO	JULIO ALEJANDRO	AÑOVEROS	FLORES	GERARDO	FRAGOSO	GARCÍA
8	DMR	EMF	14	JILOTEPEC DE ANDRES MOLINA ENRIQUEZ	DIPUTADO MR	SUPLENTE	CHAIX	ORTEGA	CID	JUAN JOSE	OLIVAS	ISLAS
9	DMR	EMF	15	IXTLAHUACA	DIPUTADO MR	PROPIETARIO	MARIA GUADALUPE	SUAREZ	REYES	MARIA ISABEL	PEÑA	SUAREZ
10	DMR	JHH	41	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO MR	SUPLENTE	PATRICIA JERONIMA	MARTINEZ	MARTINEZ	ROSALBA	PEREZ	ALVARADO

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante tarjeta número DPP/T/0735/2018)

**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N.º IEEM/CG/119/2018**

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

ES: Partido Encuentro Social.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

MC: Partido Movimiento Ciudadano.

Morena: Partido Político Morena.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES**1.- Registro de las candidaturas**

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/88/2018, IEEM/CG/89/2018, IEEM/CG/91/2018 y IEEM/CG/92/2018 mediante el cual se registraron las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México postuladas por el PVEM, MC, Morena y ES, respectivamente.

2.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

En fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, la SE recibió el oficio IEEM/DPP/1489/2018, mediante el cual, la DPP remitió el listado de diversas sustituciones de candidaturas solicitadas por diversos partidos políticos, entre las cuales

se encuentran las del PVEM, cuya documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto.

3.- Remisión de oficio a la DJC

En fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/4235/2018, la SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de revisar que las solicitudes de sustitución no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

4.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC

En fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/DJC/664/2018, la DJC remitió a la SE la revisión realizada a las sustituciones presentadas, entre otras, por el PVEM, por el que se refiere que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

5.- Verificación de requisitos de sustituciones de candidatas y candidatos de ES por parte de la DPP

El ocho de mayo del dos mil dieciocho, la SE recibió el oficio IEEM/DPP/1648/2018, mediante el cual, la DPP remitió, entre otros, el listado de sustituciones solicitadas por ES, cuya documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto.

6.- Remisión de sustituciones de ES a la DJC

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/4422/2018, la SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de revisar que las solicitudes de sustitución no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

7.- Revisión de sustituciones de ES por parte de la DJC

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/DJC/682/2018, la DJC remitió a la SE la revisión realizada a las sustituciones presentadas por ES, por el que se refiere que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

8.- Verificación de requisitos de sustituciones de candidatas y candidatos de Morena y MC por parte de la DPP

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, la SE recibió el oficio IEEM/DPP/1660/2018, mediante el cual, la DPP remitió, entre otros, el listado de sustituciones solicitadas por Morena y MC, cuya documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto.

9.- Remisión de sustituciones de Morena y MC a la DJC

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/4428/2018, la SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de revisar que las solicitudes de sustitución no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

10.- Revisión de sustituciones de Morena y MC por parte de la DJC

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/DJC/685/2018, la DJC remitió a la SE la revisión realizada a las sustituciones presentadas por Morena y MC, por el que se refiere que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXII, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52 del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 116, párrafo primero, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo tercero de la fracción II, del segundo párrafo del artículo en mención dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

LGIPE

De conformidad con el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, refiere que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas, entre otros aspectos.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35, refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme al principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como lo establece el artículo 39, primer párrafo, la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40 dispone que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

El penúltimo párrafo del artículo invocado, establece que en los casos a que se refieren las tres últimas fracciones del párrafo anterior, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero del artículo referido, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, señala que la ciudadanía que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16 del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a una candidatura a Diputación, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 determina que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 26, párrafo primero, establece que, para efectos de la designación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, señala que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidaturas, con sus propietarios y suplentes a Diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXII y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, y supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la Dirección Jurídica Consultiva tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, establece que las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Que de conformidad con las fracciones II, III y IV, del artículo 255, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

“... ”

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio CEEM.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.”

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 31, establece que, a fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, se deberá respetar el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro.

El artículo 40 refiere que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a las Diputaciones, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a Diputaciones, entre otros, que realicen los partidos políticos, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255 del CEEM.

El artículo 53, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255 del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de la solicitud del PVEM, MC, Morena y ES para sustituir diversas candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.

Al respecto se advierte que diversas ciudadanas y ciudadanos renunciaron a las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en el presente Proceso Electoral 2017-2018, registradas por los partidos PVEM, MC, Morena y ES, cuyos nombres, cargos y lugar en la lista se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

En este sentido, el PVEM, MC, Morena y ES al solicitar a este Consejo General las sustituciones que se mencionan en el párrafo anterior, exhibieron la documentación señalada por los artículos 40 y 41, del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro solicitan.

En referencia a las renunciaciones de mérito, cabe señalar que las mismas se presentaron ante el IEEM por las candidaturas renunciantes, mismas que fueron ratificadas conforme al formato que se les proporcionó al momento de su presentación, para posteriormente hacerlas del conocimiento de los partidos políticos y coaliciones por conducto de la DPP; lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro" del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40 de la Constitución Local; 17 y 252 del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"Partido Acción Nacional y otro
vs.*

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisfacen alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila."

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199 del CEEM, cerciorándose de que las solicitudes de sustituciones presentadas por el PVEM, MC, Morena y ES, no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Asimismo, se advierte que las ciudadanas y los ciudadanos que se sustituyen y los que son propuestos para sustituirlos, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto, por tanto, resulta procedente aprobar la sustitución de las candidaturas de mérito.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** - Se aprueban las sustituciones por causas de renuncia y se otorga el registro de candidaturas postuladas por PVEM, MC, Morena y ES, a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, a las ciudadanas y a los ciudadanos cuyos nombres, cargos y lugar en la lista se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.** - Los nombres de las y de los candidatos sustitutos se incluirán en las boletas electorales, siempre y cuando sea material y técnicamente posible.
- TERCERO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.
- CUARTO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General presentes, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona y Maestra Laura Daniella Durán Ceja, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el nueve de mayo de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/119/2018

Sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

N°	TIPO	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	No.	DISTRITO / MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATO A SUSTITUIR			CANDIDATO SUSTITUTO		
							NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
1	DRP	PVEM	4	N/A	DIPUTADO RP	SUPLENTE	MARIA LUISA	MENDOZA	MONDRAGON	ELIZABETH	MENDOZA	MONDRAGON
2	DRP	PVEM	5	N/A	DIPUTADO RP	SUPLENTE	CESAR VIRGILIO	TORRES	GONZAGA	RAUL	GUERRERO	GARCIA
3	DRP	MC	7	N/A	DIPUTADO RP	SUPLENTE	EDGAR ULISES	GONZALEZ	HERNANDEZ	JAVIER	AVILA	SANCHEZ
4	DRP	MORENA	3	N/A	DIPUTADO RP	SUPLENTE	DAVID	JUAREZ	PIÑA	MANUEL	CASTILLO	DURAN
5	DRP	MORENA	8	N/A	DIPUTADO RP	SUPLENTE	ALICIA	ARZOLA	HERNANDEZ	CLAUDIA CORINA DEL CARMEN	SILVA	BERNAL
6	DRP	PES	3	N/A	DIPUTADO RP	SUPLENTE	AVELARDO	DOMINGUEZ	MADRID	PEDRO HUMBERTO	GOMEZ	MORENO

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante tarjeta número DPP/T/0735/2018)

**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N.º IEEM/CG/120/2018**

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”: Coalición Parcial integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular ciento catorce planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”: Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

MC: Partido Político Movimiento Ciudadano

Morena: Partido Político Morena.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES**1.- Registro del Convenio de Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”**

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2018, mediante el cual registró el Convenio de Coalición Parcial denominada “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

2.- Registro del Convenio de Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el cual registró el Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Asimismo, en sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/63/2018, mediante el cual se aprobó modificaciones al Convenio señalado, en el sentido de que respecto al mismo todo lo que se refiera a ciento diecinueve municipios, se modifica a ciento catorce.

3.- Registro de las candidaturas

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/95/2018, IEEM/CG/97/2018, IEEM/CG/98/2018, IEEM/CG/101/2018, IEEM/CG/102/2018, IEEM/CG/104/2018 e IEEM/CG/108/2018, mediante los cuales registró las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por el PRI, PT, PVEM, Morena, ES, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” respectivamente, para el periodo constitucional 2019-2021.

4.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

En fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, la SE recibió el oficio IEEM/DPP/1489/2018, mediante el cual, la DPP remitió el listado de sustituciones solicitadas por el PT, PVEM, así como por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, cuya documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto.

5.- Remisión de oficio a la DJC

En fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/4235/2018, la SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de revisar que las solicitudes de sustitución no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

6.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC

En fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/DJC/664/2018, la DJC remitió a la SE la revisión realizada a las sustituciones presentadas por el PT, PVEM, así como por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, por el que se refiere que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

7.- Remisión de oficio a la SE

En fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/PCG/PZG/1714/18, la Presidencia de este Consejo General remitió a la SE el oficio original número REPMORENA/195/2018, con sus respectivos anexos, recibido en la Oficialía de Partes del IEEM, mediante el cual el representante propietario del Partido Morena, así como de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Lic. Ricardo Moreno Bastida remite documentación relacionada con sustituciones de candidaturas.

8.- Remisión de oficio a la DPP

En fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, la SE mediante oficio IEEM/SE/4279/2018, remitió a la DPP el oficio original número REPMORENA/195/2018 con sus respectivos anexos, a efecto brindar la atención correspondiente al escrito de mérito.

9.- Remisión de sustituciones de candidatas y candidatos de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” por parte de la DPP

En fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, la SE recibió el oficio IEEM/DPP/1581/2018, mediante el cual, la DPP informa de la recepción de sustituciones solicitadas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, cuyos expedientes originales se ponen a disposición de los integrantes del Consejo General para su acceso.

10.- Remisión de sustituciones de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” a la DJC

En fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/4327/2018, la SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de revisar que las solicitudes de sustitución no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

11.- Revisión de sustituciones de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” por parte de la DJC

En fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/DJC/674/2018, la DJC remitió a la SE la revisión realizada a las sustituciones presentadas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, por el que se refiere que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

12.- Verificación de requisitos de candidata del PRI por parte de la DPP

En fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, la SE recibió el oficio IEEM/DPP/1605/2018, mediante el cual, la DPP remitió el listado de la sustitución solicitada por el PRI, cuya documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se someta a la consideración de este Consejo General.

13.- Remisión de sustitución del PRI a la DJC

En fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/4403/2018, la SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de revisar que la solicitud de sustitución no implique un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

14.- Verificación de requisitos de sustituciones de candidatas y candidatos del PVEM por parte de la DPP

Posteriormente en fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, la SE recibió el oficio IEEM/DPP/1623/2018, mediante el cual, la DPP remitió el listado de sustituciones solicitadas por el PVEM, cuya documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto.

15.- Remisión de sustituciones del PVEM a la DJC

El ocho de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/4400/2018, la SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de revisar que las solicitudes de sustitución no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

16.- Revisión de sustituciones del PRI y del PVEM por parte de la DJC

El ocho de mayo del dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/DJC/679/2018, la DJC remitió a la SE la revisión realizada a las sustituciones presentadas por el PRI y por el PVEM, por el que se refiere que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

17.- Verificación de requisitos de sustituciones de candidatas y candidatos de ES por parte de la DPP

El ocho de mayo del dos mil dieciocho, la SE recibió el oficio IEEM/DPP/1648/2018, mediante el cual, la DPP remitió el listado de sustituciones solicitadas por ES, cuya documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto.

18.- Remisión de sustituciones de ES a la DJC

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/4422/2018, la SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de revisar que las solicitudes de sustitución no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

19.- Revisión de sustituciones de ES por parte de la DJC

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/DJC/682/2018, la DJC remitió a la SE la revisión realizada a las sustituciones presentadas por ES, por el que se refiere que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

20.- Verificación de requisitos de sustituciones de diversas candidatas y candidatos de Morena y de las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” por parte de la DPP

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, la SE recibió el oficio IEEM/DPP/1660/2018, mediante el cual, la DPP remitió el listado de sustituciones solicitadas por Morena y las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, cuya documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto.

21.- Remisión de sustituciones de Morena y de las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” a la DJC

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/4428/2018, la SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de revisar que las solicitudes de sustitución no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

22.- Revisión de sustituciones de Morena y de las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” por parte de la DJC

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/DJC/685/2018, la DJC remitió a la SE la revisión realizada a las sustituciones presentadas por Morena y la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, por el que se refiere que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

23.- Verificación de requisitos de sustituciones de diversas candidatas y candidatos de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” por parte de la DPP

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, la SE recibió el oficio IEEM/DPP/1676/2018, mediante el cual, la DPP remitió, entre otros, el listado de sustituciones solicitadas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, cuya documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto.

24.- Remisión de sustituciones de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” a la DJC

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/4481/2018, la SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de revisar que las solicitudes de sustitución no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

25.- Revisión de sustituciones de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” por parte de la DJC

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/DJC/686/2018, la DJC remitió a la SE la revisión realizada a las sustituciones presentadas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, por el que se refiere que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

26.- Oficio de solicitud de sustitución de MC a la SE

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/PCG/PZG/1856/18, la Presidencia de este Consejo General remitió a la SE el oficio original número REP.M.C./IEEM/505/2018, con sus respectivos anexos, recibido en la Oficialía de Partes del IEEM, mediante el cual el representante propietario de MC, Mtro. Cesar Severiano González Martínez remite documentación relacionada con una sustitución de candidatura.

27.- Remisión de sustitución de candidata de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” por parte de la DPP

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, la SE recibió el oficio IEEM/DPP/1679/2018, mediante el cual, la DPP informa de la recepción de una sustitución solicitada por MC, cuya documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto.

28.- Remisión de sustitución de candidata de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” a la DJC

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/4491/2018, la SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de revisar que la solicitud de sustitución no implique un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

29.- Revisión de sustitución de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” por parte de la DJC

El nueve de mayo del dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/DJC/691/2018, la DJC remitió a la SE la revisión realizada a la sustitución presentada por MC, por el que se refiere que la misma no implica un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES**I. COMPETENCIA:**

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52 del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:**Constitución Federal**

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIPE

El artículo 26, numeral 2, dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y

Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos a integrantes de Ayuntamiento, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de Ayuntamientos, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, y supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la Dirección Jurídico Consultiva tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo quinto del citado artículo, establece que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del propio CEEM, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Que de conformidad con las fracciones II, III y IV, del artículo 255, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

"...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio CEEM.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.”

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 31, establece que, a fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, se deberá respetar el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro.

El artículo 40 señala que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255 del CEEM.

El artículo 53, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255 del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

Es de precisar que diversos ciudadanos y ciudadanas renunciaron a las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el presente Proceso Electoral 2017-2018, registradas por el PRI, PT, PVEM, Morena, ES, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, a los cargos y municipios que se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

Por su parte, la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” solicitó la sustitución de seis candidaturas a regidurías de la Planilla del Municipio de Chimalhuacán, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en su sesión del veintiuno de abril del año en curso, respecto del expediente JDCL/88/2018 mismo que en su considerando “Octavo. Efectos”, numeral 3, señaló lo siguiente:

“3. Toda vez que la presente resolución se emite en fecha posterior a la sesión de registro de candidatos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se vincula al referido Consejo, para que en el ámbito de sus atribuciones, y previa solicitud de registro por el partido político MORENA, proceda a hacer las modificaciones al registro de candidatos a regidores por el citado partido político, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.”

En este sentido, dichos partidos políticos y Coaliciones, al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron la documentación señalada por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro solicitan.

En referencia a las renunciaciones de mérito, cabe señalar que las mismas se presentaron ante el IEEM por las candidaturas renunciadas, mismas que fueron ratificadas conforme al formato que se les proporcionó al momento de su presentación, para posteriormente hacerlas del conocimiento de los partidos políticos y coaliciones por conducto de la DPP; lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado “Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro” del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119 de la Constitución Local; 17 y 252 del CEEM, además de que no se señala la actualización de alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120 de la Constitución Local ya citados.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“Partido Acción Nacional y otro
vs.*

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199 del CEEM, cerciorándose de que las solicitudes de sustitución presentadas por los actores políticos anteriormente citados, no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Asimismo, se advierte que las ciudadanas y los ciudadanos que se sustituyen y los que son propuestos para sustituirlos, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto, por tanto, resulta procedente aprobar la sustitución de las candidaturas de mérito.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** - Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de candidaturas postuladas por el PRI, PT, PVEM, Morena, ES, así como por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", respectivamente, a integrantes de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2019-2021, a las y los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.** - Los nombres de las y de los candidatos sustitutos se incluirán en las boletas electorales, siempre y cuando sea material y técnicamente posible.
- TERCERO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.
- CUARTO.** - Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Municipales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- QUINTO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General presentes, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona y Maestra Laura Daniella Durán Ceja, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el nueve de mayo de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/120/2018

Sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

Nº	TIPO	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	No.	DISTRITO / MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATO A SUSTITUIR			CANDIDATO SUSTITUTO		
							NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
1	AYUNTAMIENTO	PRI	46	JILOTEPEC	REGIDOR 2	PROPIETARIO	MARIA DEL ROSARIO	FRANCO	CRUZ	SANDRA YANETH	SANCHEZ	JUAREZ

2	AYUNTAMIENTO	PT	67	OTZOLOAPAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	MARIELA	REBOLLAR	LOPEZ	LIZBETH	NUÑEZ	GARCIA
3	AYUNTAMIENTO	PT	67	OTZOLOAPAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	BELEM	CARDOSO	REBOLLAR	MARIELA	REBOLLAR	LOPEZ
4	AYUNTAMIENTO	PVEM	31	CHICONCUAC	PRESIDENTE	SUPLENTE	TOMAS	DE LA ROSA	RODRIGUEZ	EMMANUEL	BAÑOS	PILON
5	AYUNTAMIENTO	PVEM	42	IXTAPAN DEL ORO	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JUANA	REBOLLO	BARCENAS	MARIA JOSEFINA	AVALOS	RAMOS
6	AYUNTAMIENTO	PVEM	42	IXTAPAN DEL ORO	PRESIDENTE	SUPLENTE	ELOINA	BARCENAS	MONTIEL	JUANA	REBOLLO	BARCENAS
7	AYUNTAMIENTO	PVEM	42	IXTAPAN DEL ORO	SINDICO	PROPIETARIO	AURELIO	VILLALPANDO	COLIN	ENRRRIQUE	GUTIERREZ	MARTINEZ
8	AYUNTAMIENTO	PVEM	64	OCUILAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ELIVIA	ENSASTEGUI	AGUILAR	ORALIA	ORTEGA	OLIVARES
9	AYUNTAMIENTO	PVEM	76	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	REGIDOR 3	PROPIETARIO	HUGO	SANCHEZ	SORIA	JORGE ANDRES	COLMENARES	PEREZ
10	AYUNTAMIENTO	PVEM	82	TECAMAC	REGIDOR 4	PROPIETARIO	RODRIGO FELIPE	OLIVOS	CORTES	RODRIGO	BERNAL	MOSQUEDA
11	AYUNTAMIENTO	PVEM	91	TENANGO DEL VALLE	PRESIDENTE	PROPIETARIO	MARLENE	ARROYO	GARDUÑO	ROSA ISELA	NAVA	ARRIAGA
12	AYUNTAMIENTO	PVEM	95	TEPETLIXPA	REGIDOR 6	PROPIETARIO	ERNESTINA	GALVAN	BARRIOS	PATRICIA LILIANA	RANGEL	ALVARADO
13	AYUNTAMIENTO	PVEM	113	VILLA DEL CARBON	REGIDOR 6	PROPIETARIO	MARIA DE LOS ANGELES	ALCANTARA	SOLIS	ERIKA	TINOCO	JIMENEZ
14	AYUNTAMIENTO	MORENA	67	OTZOLOAPAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	GRISelda	SANCHEZ	SANCHEZ	BELEM	CARDOSO	REBOLLAR
15	AYUNTAMIENTO	MORENA	67	OTZOLOAPAN	REGIDOR 5	SUPLENTE	LIZBETH	NUÑEZ	GARCIA	ARIADNA	SALAS	ALVARADO
16	AYUNTAMIENTO	PES	11	ATENCO	REGIDOR 4	SUPLENTE	MINERVA GUADALUPE	MARTINEZ	PELAEZ	GUADALUPE	RAMOS	CRUCES
17	AYUNTAMIENTO	PES	59	NEXTLALPAN	REGIDOR 1	PROPIETARIO	EUSEO OSWALDO	JUAREZ	MARQUEZ	DANIEL	RAMIREZ	CAMACHO
18	AYUNTAMIENTO	PES	59	NEXTLALPAN	REGIDOR 1	SUPLENTE	DANIEL	RAMIREZ	CAMACHO	MIGUEL	RODRIGUEZ	SANCHEZ
19	AYUNTAMIENTO	EMF	73	RAYON	PRESIDENTE	PROPIETARIO	CLAUDIA ELVA	NAJERA	CAPULA	MARIA CATALINA	CAPULA	CAPULA
20	AYUNTAMIENTO	JHH	4	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	REGIDOR 1	PROPIETARIO	ANSELMO	ESCOBAR	LOPEZ	EMMANUEL ADALBERTO	RODRIGUEZ	ROA
21	AYUNTAMIENTO	JHH	4	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	REGIDOR 5	PROPIETARIO	EMMANUEL ADALBERTO	RODRIGUEZ	ROA	ANSELMO	ESCOBAR	LOPEZ
22	AYUNTAMIENTO	JHH	32	CHIMALHUACAN	REGIDOR 1	PROPIETARIO	MARICELA	LOPEZ	PACHECO	ALEJANDRA	GARCIA	GARCIA
23	AYUNTAMIENTO	JHH	32	CHIMALHUACAN	REGIDOR 2	PROPIETARIO	MIGUEL	BENITO	PEREZ	CARLOS	RAMIREZ	BOBADILLA
24	AYUNTAMIENTO	JHH	32	CHIMALHUACAN	REGIDOR 5	PROPIETARIO	ALEJANDRA	GARCIA	GARCIA	LAURA	CONTRERAS	VELAZQUEZ
25	AYUNTAMIENTO	JHH	32	CHIMALHUACAN	REGIDOR 6	PROPIETARIO	GUILLERMO	BEREA	VAZQUEZ	HECTOR	CRUZ	AGREDA
26	AYUNTAMIENTO	JHH	32	CHIMALHUACAN	REGIDOR 8	PROPIETARIO	MARIO	MIGUEL	LOPEZ	PAVEL AGUSTIN	JIMENEZ	ORDAZ
27	AYUNTAMIENTO	JHH	32	CHIMALHUACAN	REGIDOR 9	PROPIETARIO	CINTHYA SOFIA	BARRIENTOS	SOTO	TEODULA	AMADOR	JINES
28	AYUNTAMIENTO	JHH	34	ECATEPEC	REGIDOR 8	SUPLENTE	JESUS	PALACIOS	ALVARADO	ENRIQUE	DE LOS SANTOS	HERNANDEZ
29	AYUNTAMIENTO	JHH	48	JIQUILCO	REGIDOR 6	PROPIETARIO	MIREYA	LORENZO	ALEJANDRO	BEATRIZ	GUTIERREZ	VILCHIZ
30	AYUNTAMIENTO	JHH	53	MALINALCO	REGIDOR 2	PROPIETARIO	MARIO JACOBO	OCHOA	CASTAÑEDA	RICARDO	DURAN	CARMONA
31	AYUNTAMIENTO	JHH	53	MALINALCO	REGIDOR 6	SUPLENTE	RICARDO	DURAN	CARMONA	MARIO JACOBO	OCHOA	CASTAÑEDA
32	AYUNTAMIENTO	JHH	60	NEZAHUALCOYOTL	REGIDOR 3	PROPIETARIO	DONATO HERMINIO	MARTINEZ	MARTINEZ	ANTONIO	ZANABRIA	ORTIZ
33	AYUNTAMIENTO	JHH	64	OCUILAN	REGIDOR 3	PROPIETARIO	TEODULO MANUEL	FLORES	LOPEZ	FELIPE	VELAZQUEZ	GONZALEZ
34	AYUNTAMIENTO	JHH	87	TEMASCALTEPEC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	RAUL	TORRES	LOPEZ	ERICK	RAMIREZ	HERNANDEZ
35	AYUNTAMIENTO	JHH	87	TEMASCALTEPEC	PRESIDENTE	SUPLENTE	ERICK	RAMIREZ	HERNANDEZ	RAUL	TORRES	LOPEZ
36	AYUNTAMIENTO	JHH	94	TEPETLAOXTOC	REGIDOR 5	PROPIETARIO	LUCIA	PERAFAN	MORALES	NOEMI INES	BUSTAMANTE	ESPINOZA
37	AYUNTAMIENTO	JHH	103	TIMILPAN	REGIDOR 3	PROPIETARIO	DOLORES	OSORNIO	SOSA	YARELI	SANCHEZ	PERALTA
38	AYUNTAMIENTO	JHH	103	TIMILPAN	REGIDOR 4	PROPIETARIO	SIMON	MONROY	HERNANDEZ	RAUL	MONDRAGON	GARCIA
39	AYUNTAMIENTO	JHH	103	TIMILPAN	REGIDOR 5	PROPIETARIO	LORENA	RUIZ	MONROY	DOLORES	OSORNIO	SOSA
40	AYUNTAMIENTO	JHH	110	TULTITLAN	REGIDOR 4	SUPLENTE	ALAN	GUARNEROS	ANGELES	RAYMUNDO	OCAMPO	HERNANDEZ
41	AYUNTAMIENTO	JHH	110	TULTITLAN	REGIDOR 4	PROPIETARIO	ROBERTO IVAN	GUARNEROS	ANGELES	ALAN	GUARNEROS	ANGELES
42	AYUNTAMIENTO	JHH	110	TULTITLAN	REGIDOR 7	PROPIETARIO	LOURDES	MENDOZA	MENDOZA	DORA ELIA	ROCHA	PEREZ
43	AYUNTAMIENTO	JHH	125	TONANITLA	PRESIDENTE	SUPLENTE	LOURDES PAOLA	PACHECO	PARDINEZ	VERONICA	HERNANDEZ	ATENCOMILA
44	AYUNTAMIENTO	JHH	125	TONANITLA	REGIDOR 1	SUPLENTE	BEATRIZ CELERINA	RODRIGUEZ	MARTINEZ	BLANCA XOCHITL	MARTINEZ	RODRIGUEZ

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante tarjeta número DPP/T/0735/2018)



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/121/2018

Por el que se determina la distribución de Financiamiento Público para Gastos de Campaña de las candidatas y los candidatos independientes, para contender en la elección de Diputaciones a la Legislatura Local e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

ANTECEDENTES

1. Aprobación de Financiamiento Público a Candidaturas Independientes para la Obtención del Voto en el actual Proceso Electoral

En sesión extraordinaria del ocho de febrero de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/29/2018, por el que se fijó el Financiamiento Público para la Obtención del Voto de las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, entre otros aspectos.

2. Registro de diversas candidaturas independientes

El veinte de abril de dos mil dieciocho, diversos Consejos Municipales Electorales registraron las candidaturas independientes al cargo de integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, siendo los siguientes:

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE Y CARGO DE QUIEN ENCABEZA LA PLANILLA		NO. DE ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL
1	10 APAXCO	RICARDO MEZA CERVANTES	PRESIDENTE	05
2	11 ATENCO	RICARDO ROSADO DE LA ROSA	PRESIDENTE	04
3	15 ATLAUTLA	BERNARDO ERNESTO GARCÍA ESTRADA	PRESIDENTE	04
4	16 AXAPUSCO	GABINO CID GALICIA	PRESIDENTE	04
5	24 CUAUTITLÁN	JORGE FRANCISCO MAZA CERVANTES	PRESIDENTE	04
6	30 CHICOLOAPAN	DAVID HERNÁNDEZ DAZA	PRESIDENTE	04
7	CHICONCUAC	LUIS MIGUEL RUÍZ CRUCES	PRESIDENTE	04
8	56 MEXICALTZINGO	CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ GARCÍA	PRESIDENTE	04
9	61 NICOLÁS ROMERO	MARÍA DE JESÚS PICAZO ÁLVAREZ	PRESIDENTA	08
10	82 TECÁMAC	IVONNE MARITZA SALGADO CARRILLO	PRESIDENTA	05
11	89 TENANCINGO	FABRICIO HERRERA SOLANO	PRESIDENTE	05
12	102 TIANGUISTENCO	JOSÉ RUBÉN ZAMORA VÁZQUEZ	PRESIDENTE	04
13	104 TLALMANALCO	LUZ ARACELI VELÁZQUEZ MEJÍA	PRESIDENTA	04
14	116 XONACATLÁN	ABRAHAM DÍAZ SILVA	PRESIDENTE	05
15	116 XONACATLÁN	EDUARDO BERNAL BARÓN	PRESIDENTE	06
16	119 ZINACANTEPEC	CÉSAR CARBAJAL ENCASTÍN	PRESIDENTE	04
17	121 ZUMPANGO	MELCHOR ARMENTA ESPINOZA	PRESIDENTE	04
18	125 TONANITLA	JOSÉ LUIS CEDILLO MARTÍNEZ	PRESIDENTE	04

Asimismo, el treinta de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital 36 con cabecera en San Miguel Zinacantepec, registró la Candidatura Independiente al cargo de Diputada Local siguiente:

No.	CABECERA	NOMBRE	CARGO EN LA FÓRMULA	NO. DE ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL
1	36 SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	REYNA CANDELARIA SALAS BOLAÑOS	PROPIETARIA	12

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para determinar la distribución de financiamiento público para gastos de campaña de las candidatas y los candidatos independientes, para contender en la elección de Diputaciones a la

Legislatura Local e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 145 y 168, párrafo tercero, fracción III, del CEEM.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, poder ser votadas y votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; que el derecho de solicitar el registro ante la autoridad electoral corresponde, entre otros, a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Constitución Local

El artículo 29, fracciones II y III, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado, votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que las normas determinen y solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

CEEM

En términos del artículo 7, fracción II, se entenderá por candidatura independiente: al ciudadano(a) que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el CEEM.

El artículo 131, fracción III, establece que es prerrogativa y derecho de las candidaturas independientes registradas, obtener financiamiento público y privado, en los términos del CEEM.

El artículo 132, fracciones I, II, V, VI, XIV y XV, determina que son obligaciones de las candidaturas independientes registradas:

- Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local, en el propio CEEM y en la normativa aplicable.
- Respetar y acatar los acuerdos que emitan los Consejos General, Municipales o Distritales que les resulten aplicables.
- Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento, exclusivamente para los gastos de campaña.
- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado de México, de las entidades federativas y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y en el propio CEEM.
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México–
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México–.
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - f) Las personas jurídicas colectivas.
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo.
- Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes.

El artículo 136, fracción II, prevé la modalidad de financiamiento público, dentro del régimen de financiamiento de las candidaturas independientes.

Como lo dispone el artículo 145, las candidaturas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

El artículo 146, establece que el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera:

“

I. ...

II. *Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados locales.*

III. *Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas a integrar los ayuntamientos.”*

Por su parte, el párrafo último del artículo invocado, refiere que en el supuesto de que una sola candidata o candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores.

De conformidad con el artículo 147, las candidaturas independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como la presentación de los informes a que se refiere el propio CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, establece que el IEEM, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el párrafo tercero, fracción III, del precepto en cita, menciona, entre otras funciones del IEEM, la de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes.

El artículo 203, fracción VII, señala que la DA tiene la atribución de suministrar a los candidatos independientes, el financiamiento público al que tienen derecho.

III. MOTIVACIÓN:

El Consejo General a través del Acuerdo IEEM/CG/29/2018, del ocho de febrero de dos mil dieciocho, determinó, entre otros aspectos, el financiamiento público para la obtención del voto de las candidaturas independientes que en su momento obtuvieran su registro como tales, para el actual Proceso Electoral 2017-2018; el cual asciende a la cantidad de \$2,419,987.46 (DOS MILLONES, CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), cuya distribución se fijó de la siguiente manera:

“2.2 Candidatos Independientes

De conformidad a lo establecido en el artículo 145 del CEEM, los candidatos independientes tienen derecho a financiamiento para gastos de campaña, y para efectos de su distribución, serán considerados en su conjunto como un partido de nuevo registro.

Por su parte, el artículo 146, fracciones II y III, establece que el monto referido, será distribuido entre todos los candidatos independientes que en su caso se registren, de la siguiente manera: un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes a los cargos de Diputados y 33.3% entre los candidatos independientes integrantes de los Ayuntamientos; porcentaje que el legislador tasó de manera precisa en la disposición legal en cita; por lo que si el monto que corresponde al partido de nuevo registro para actividades ordinarias es de \$12,112,049.93 (DOCE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 34/100 M.N.) y para la obtención del voto es el 30% del mismo, es decir, \$3,633,614.80 (TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.) la fórmula para establecer el 33.3% sería conforme a lo siguiente:

FINANCIAMIENTO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES PROCESO ELECTORAL 2017-2018		
CARGO	FÓRMULA 33.3 % DEL FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO PARA UN NUEVO PARTIDO	MONTO
Candidatos Independientes a Diputados	$3,633,614.80 \times (33.3/100)$	\$1,209,993.73
Candidatos Independientes a Miembros de Ayuntamientos	$3,633,614.80 \times (33.3/100)$	\$1,209,993.73
TOTAL		\$2,419,987.46

De tal suerte que el financiamiento público para la obtención del voto que corresponde otorgar en su conjunto a los candidatos independientes a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos -que en su

caso obtengan su registro-, asciende a la cantidad de \$2,419,987.46 (DOS MILLONES, CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.)”

Ahora bien, las candidaturas independientes que obtuvieron su registro y en tal virtud, les asiste el derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, de conformidad con lo previsto en el artículo 145, del CEEM, son las siguientes:

Al cargo de Diputaciones a la “LX” Legislatura Local.

No.	DISTRITO	NOMBRE	CARGO EN LA FÓRMULA
1	36 SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	REYNA CANDELARIA SALAS BOLAÑOS	DIPUTADA PROPIETARIA

Al cargo de integrantes de Ayuntamientos.

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE Y CARGO DE QUIEN ENCABEZA LA PLANILLA	
1	10 APAXCO	RICARDO MEZA CERVANTES	PRESIDENTE
2	11 ATENCO	RICARDO ROSADO DE LA ROSA	PRESIDENTE
3	15 ATLAUTLA	BERNARDO ERNESTO GARCÍA ESTRADA	PRESIDENTE
4	16 AXAPUSCO	GABINO CID GALICIA	PRESIDENTE
5	24 CUAUTILÁN	JORGE FRANCISCO MAZA CERVANTES	PRESIDENTE
6	30 CHICOLOAPAN	DAVID HERNÁNDEZ DAZA	PRESIDENTE
7	CHICONCUAC	LUIS MIGUEL RUÍZ CRUCES	PRESIDENTE
8	56 MEXICALTZINGO	CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ GARCÍA	PRESIDENTE
9	61 NICOLÁS ROMERO	MARÍA DE JESÚS PICAZO ÁLVAREZ	PRESIDENTA
10	82 TECÁMAC	IVONNE MARITZA SALGADO CARRILLO	PRESIDENTA
11	89 TENANCINGO	FABRICIO HERRERA SOLANO	PRESIDENTE
12	102 TIANGUISTENCO	JOSÉ RUBÉN ZAMORA VÁZQUEZ	PRESIDENTE
13	104 TLALMANALCO	LUZ ARACELI VELÁZQUEZ MEJÍA	PRESIDENTA
14	116 XONACATLÁN	ABRAHAM DÍAZ SILVA	PRESIDENTE
15	116 XONACATLÁN	EDUARDO BERNAL BARÓN	PRESIDENTE
16	119 ZINACANTEPEC	CÉSAR CARBAJAL ENCASTÍN	PRESIDENTE

17	121 ZUMPANGO	MELCHOR ARMENTA ESPINOZA	PRESIDENTE
18	125 TONANITLA	JOSÉ LUIS CEDILLO MARTÍNEZ	PRESIDENTE

Por tanto, con base en la determinación que ha quedado precisada, este Consejo General procede a distribuir el financiamiento público para las candidaturas independientes registradas, en los términos siguientes:

- i. La cantidad que por concepto de financiamiento público para la obtención del voto le corresponde a la candidata independiente registrada a Diputada Local es:

NO.	DISTRITO	NOMBRE	CARGO DE LA CANDIDATA PROPIETARIA DE LA FÓRMULA	MONTO RESULTANTE DE LA FORMULA DEL 33% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA UN NUEVO PARTIDO	MONTO QUE LE CORRESPONDE
1	36 SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	REYNA CANDELARIA SALAS BOLAÑOS	DIPUTADA	\$1,209,993.73 + 2	\$604,996.87
TOTAL					\$604,996.87

Es importante precisar que toda vez que solo la candidata independiente antes referida obtuvo su registro como tal, únicamente se le asigna el 50% del monto fijado de financiamiento público para dicha elección, como lo dispone el artículo 146, párrafo último, del CEEM.

- ii. La cantidad que, por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, les corresponde a las planillas de candidaturas independientes registradas a integrar los Ayuntamientos es:

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO DEL CANDIDATO/A QUE ENCABEZA LA PLANILLA	MONTO RESULTANTE DE LA FORMULA DEL 33% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA UN NUEVO PARTIDO	MONTO QUE LES CORRESPONDE
1	10 APAXCO	RICARDO MEZA CERVANTES	PRESIDENTE	\$1,209,993.73 + 18	\$67,221.87
2	11 ATENCO	RICARDO ROSADO DE LA ROSA	PRESIDENTE		\$67,221.87
3	15 ATLAUTLA	BERNARDO ERNESTO GARCÍA ESTRADA	PRESIDENTE		\$67,221.87
4	16 AXAPUSCO	GABINO CID GALICIA	PRESIDENTE		\$67,221.87
5	24 CUAUTILÁN	JORGE FRANCISCO MAZA CERVANTES	PRESIDENTE		\$67,221.87
6	30 CHICULOAPAN	DAVID HERNÁNDEZ DAZA	PRESIDENTE		\$67,221.87
7	31 CHICONCUAC	LUIS MIGUEL RUÍZ CRUCES	PRESIDENTE		\$67,221.87
8	56 MEXICALTZINGO	CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ GARCÍA	PRESIDENTE		\$67,221.87
9	61 NICOLÁS ROMERO	MARÍA DE JESÚS PICAZO ÁLVAREZ	PRESIDENTA		\$67,221.87
10	82 TECÁMAC	IVONNE MARITZA SALGADO CARRILLO	PRESIDENTA		\$67,221.87
11	89 TENANCINGO	FABRICIO HERRERA SOLANO	PRESIDENTE		\$67,221.87
12	102 TIANGUISTENCO	JOSÉ RUBÉN ZAMORA VÁZQUEZ	PRESIDENTE		\$67,221.87
13	104 TLALMANALCO	LUZ ARACELI VELÁZQUEZ MEJÍA	PRESIDENTA		\$67,221.87

14	116 XONACATLÁN	ABRAHAM DÍAZ SILVA	PRESIDENTE		\$67,221.87
15	116 XONACATLÁN	EDUARDO BERNAL BARÓN	PRESIDENTE		\$67,221.87
16	119 ZINACANTEPEC	CÉSAR CARBAJAL ENCASTÍN	PRESIDENTE		\$67,221.87
17	121 ZUMPANGO	MELCHOR ARMENTA ESPINOZA	PRESIDENTE		\$67,221.87
18	125 TONANITLA	JOSÉ LUIS CEDILLO MARTÍNEZ	PRESIDENTE		\$67,221.87
TOTAL					\$1, 209,993.66

Es dable aclarar que esta última distribución de financiamiento público, se asigna como consecuencia de la distribución de manera igualitaria que se realizó entre todas las planillas de candidaturas a integrar los Ayuntamientos del Estado de México, como lo dispone el artículo 146, fracción III, del CEEM.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** - Se determina la distribución del financiamiento público para gastos de campaña de las Candidaturas Independientes, que obtuvieron su registro para contender a los cargos de Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, para el actual Proceso Electoral 2017-2018, en los términos precisados en los numerales 1 y 2, del apartado de Motivación del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** - Hágase del conocimiento de la DA la aprobación del presente Acuerdo, para que suministre a las Candidaturas Independientes registradas el financiamiento público al que tienen derecho para gastos de campaña, conforme a las cantidades precisadas en los numerales 1 y 2, del apartado de Motivación del presente Acuerdo.
- TERCERO.** - La entrega de las ministraciones del financiamiento público que corresponden a las Candidaturas Independientes, se realizará conforme al calendario adjunto al Acuerdo IEEM/CG/29/2018, como se estableció en su Punto Quinto de Acuerdo.
- CUARTO.** - Hágase del conocimiento de la DO el presente Acuerdo, a fin de que por su conducto se remita al Consejo Distrital y a los Consejos Municipales que aprobaron el registro de las candidaturas independientes, para los efectos conducentes.
- QUINTO.** - Remítase el presente Acuerdo a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General presentes, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona y Maestra Laura Daniella Durán Ceja, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el nueve de mayo de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/122/2018

Por el que se determinan los límites de Financiamiento Privado que por concepto de aportaciones propias y de simpatizantes podrán recibir las candidatas y los candidatos independientes, para las campañas electorales de la elección de Diputaciones a la Legislatura Local e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo INE/CG281/2018: Acuerdo por el que se determinan los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes que se postulan para un cargo federal de elección popular durante el periodo de campaña para los Procesos Electorales Ordinarios Concurrentes de 2017-2018.

Acuerdo INE/CG426/2018: Acuerdo por el que se determinan los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes que se postulan para un cargo federal de elección popular durante el periodo de campaña para los Procesos Electorales Ordinarios Concurrentes 2017-2018, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia SUP-JDC-222/2018 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) / Electoral(es).

Órgano Superior de Dirección: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. **Aprobación de topes de gastos de campaña**

En sesión extraordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/196/2017, mediante el que se determinaron los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018, por el que se elegirán Diputaciones a la Legislatura Local e integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

2. Aprobación del Acuerdo INE/CG281/2018

En sesión ordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo INE/CG281/2018.

3. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-222/2018

En contra del Acuerdo INE/CG281/2018 diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; en consecuencia, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior acumuló los expedientes SUP-JDC-227/2018, SUP-JDC-228/2018 y SUP-JDC-240/2018 al diverso SUP-JDC-222/2018, y revocó el Acuerdo señalado en el antecedente previo.

4. Aprobación del Acuerdo INE/CG426/2018

En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de abril de la presente anualidad, el Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo INE/CG426/2018; cuyo Punto Quinto mandata lo siguiente:

“QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales Electorales, para el efecto de que se apeguen a los criterios contenidos en el presente Acuerdo para la emisión de sus respectivos límites de financiamiento privado.”

5. Registro de diversas candidaturas independientes

El veinte de abril de la presente anualidad, diversos Consejos Municipales registraron las candidaturas independientes al cargo de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, en los siguientes términos:

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE Y CARGO DE QUIEN ENCABEZA LA PLANILLA		NO. DE ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL
1	10 APAXCO	RICARDO MEZA CERVANTES	PRESIDENTE	05
2	11 ATENCO	RICARDO ROSADO DE LA ROSA	PRESIDENTE	04
3	15 ATLAUTLA	BERNARDO ERNESTO GARCÍA ESTRADA	PRESIDENTE	04
4	16 AXAPUSCO	GABINO CID GALICIA	PRESIDENTE	04
5	24 CUAUTITLÁN	JORGE FRANCISCO MAZA CERVANTES	PRESIDENTE	04
6	30 CHICOLOAPAN	DAVID HERNÁNDEZ DAZA	PRESIDENTE	04
7	CHICONCUAC	LUIS MIGUEL RUÍZ CRUCES	PRESIDENTE	04
8	56 MEXICALTZINGO	CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ GARCÍA	PRESIDENTE	04
9	61 NICOLÁS ROMERO	MARÍA DE JESÚS PICAZO ÁLVAREZ	PRESIDENTA	08

10	82 TECÁMAC	IVONNE MARITZA SALGADO CARRILLO	PRESIDENTA	05
11	89 TENANCINGO	FABRICIO HERRERA SOLANO	PRESIDENTE	05
12	102 TIANGUISTENCO	JOSÉ RUBÉN ZAMORA VÁZQUEZ	PRESIDENTE	04
13	104 TLALMANALCO	LUZ ARACELI VELÁZQUEZ MEJÍA	PRESIDENTA	04
14	116 XONACATLÁN	ABRAHAM DÍAZ SILVA	PRESIDENTE	05
15	116 XONACATLÁN	EDUARDO BERNAL BARÓN	PRESIDENTE	06
16	119 ZINACANTEPEC	CÉSAR CARBAJAL ENCASTÍN	PRESIDENTE	04
17	121 ZUMPANGO	MELCHOR ARMENTA ESPINOZA	PRESIDENTE	04
18	125 TONANITLA	JOSÉ LUIS CEDILLO MARTÍNEZ	PRESIDENTE	04

Asimismo, el treinta de abril del año en curso, el Consejo Distrital 36 con cabecera en San Miguel Zinacantepec, registró la candidatura independiente al cargo de Diputada Local siguiente:

DTTO.	CABECERA	NOMBRE	CARGO EN LA FÓRMULA	NO. DE ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL
36	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	REYNA CANDELARIA SALAS BOLAÑOS	PROPIETARIA	12

6. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General

Mediante oficio IEEM/PCG/PZG/1657/18, de fecha dos de mayo del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General remitió a la Secretaría Ejecutiva copia de la circular INE/UTVOPL/537/2018, recibida en la Oficialía de Partes en la misma fecha, suscrita por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, a través de la cual remitió el Acuerdo INE/CG426/2018.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para determinar los límites de financiamiento privado que podrán recibir las candidatas y los candidatos independientes por concepto de aportaciones de simpatizantes y por las propias candidaturas, para la elección de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal, además del Punto Quinto del Acuerdo INE/CG426/2018.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, poder ser votadas y votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; que el derecho de solicitar el registro ante la autoridad electoral corresponde, entre otros, a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

LGIPE

El artículo 379, numeral 1, inciso c), determina que es derecho de los aspirantes utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de la LGIPE.

Conforme a lo previsto por el artículo 398, numeral 1, inciso a), el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá la modalidad de privado.

Constitución Local

El artículo 29, fracciones II y III, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado, votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que las normas determinen y solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

CEEM

En términos del artículo 7, fracción II, se entenderá por candidatura independiente: al ciudadano(a) que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el CEEM.

El artículo 131, fracción III, establece que es prerrogativa y derecho de las candidaturas independientes registradas, obtener financiamiento público y privado, en los términos del CEEM.

El artículo 132, fracciones I y II, determina que son obligaciones de las candidaturas independientes registradas, conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local, en el CEEM y en la normativa aplicable; así como respetar y acatar los acuerdos que emitan los Consejos General, Municipales o Distritales que les resulten aplicables.

Por otra parte, la fracción V, del artículo en comento, determina que es obligación de las candidaturas independientes registradas, ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento, exclusivamente para los gastos de campaña.

Asimismo, la fracción VI del referido dispositivo legal, establece que es obligación de las candidaturas independientes, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado de México, de las entidades federativas y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y en el propio CEEM.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México–.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal–actualmente Ciudad de México–.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- f) Las personas jurídicas colectivas.
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero

El artículo 136, fracción I, prevé la modalidad de financiamiento privado, dentro del régimen de financiamiento de las candidaturas independientes.

El artículo 137, dispone que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la candidatura independiente y sus simpatizantes.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 175, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del IEEM, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Sentencia de la Sala Superior emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-222/2018

La Sala Superior determinó, en el apartado 6 “Decisión y efectos de la sentencia” de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-222/2018, lo siguiente:

“a. Se inaplica el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes “no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate” y, en consecuencia, se ordena al Consejo General emitir un nuevo acuerdo en el que se determinen límites de financiamiento privado a todas las candidaturas independientes involucradas en el proceso electoral federal 2017-2018, que les permitan alcanzar los topes de gastos de campaña fijados en el Acuerdo INE/CG505/2017.

b. Al fijar los montos correspondientes al límite de financiamiento privado que puedan recibir, se deberá considerar el financiamiento público para la obtención del voto al cual tienen derecho, a fin de que en ningún caso se determine que el límite de financiamiento privado sea igual al monto total del tope de gastos de campaña.

c. Los límites de aportaciones individuales que pueden realizar a las candidaturas independientes los simpatizantes, corresponde a un monto equivalente al 0.5 por ciento del actual tope de gastos de campaña de la elección actual de que se trate.

d. Los límites de aportaciones individuales que pueden realizar las candidatas y candidatos independientes a sus campañas, corresponde a un monto equivalente al 10 por ciento del actual tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

e...

f...”

Acuerdo INE/CG426/2018

En cumplimiento a la ejecutoria señalada, el Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo INE/CG426/2018, en el que estableció el límite del financiamiento privado aplicable al Proceso Electoral Federal respecto de las candidaturas independientes, para lo cual, tomó en cuenta el monto de financiamiento público al que tiene derecho la candidatura de que se trate, de tal suerte que, considerando ambas cantidades, se respete el monto total del tope de gastos de campaña.

Asimismo, en el referido Acuerdo se establecieron los límites de aportaciones individuales de quienes simpaticen y de las propias candidaturas independientes en los mismos términos que la ley señala para los partidos políticos, es decir, que el límite individual de aportaciones para el primer caso será el equivalente al 0.5 % del actual tope de gastos de campaña de que se trate, mientras que el límite de las aportaciones propias será el equivalente al 10% del actual tope de gastos de su campaña.

En consecuencia, el Órgano Superior de Dirección estableció en el Punto Primero lo siguiente:

“El límite de financiamiento privado que pueden recibir las y los candidatos independientes, por concepto de aportaciones de simpatizantes o el mismo candidato, durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en dinero o en especie, será el resultado de restarle al tope de gastos de campaña que corresponda, el financiamiento público al que tienen derecho.

Derivado de lo anterior, el Instituto, realizará las acciones pertinentes para el efecto de mantener informados a los candidatos independientes de las modificaciones a su financiamiento público, y en consecuencia a sus límites de financiamiento privado”

III. MOTIVACIÓN

El presente Acuerdo se emite en cumplimiento al Punto Quinto del Acuerdo INE/CG426/2018, a fin de determinar los límites de financiamiento privado que podrán recibir las candidatas y los candidatos independientes por concepto de aportaciones de simpatizantes y por las propias candidaturas, para las campañas electorales de la elección de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

Para tal efecto, este Consejo General tomará en cuenta los criterios contenidos en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, que a su vez se derivan de los establecidos en la sentencia de la Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-222/2018.

Con base en ellos, este Consejo General procede a establecer el límite del financiamiento privado aplicable al Proceso Electoral 2017-2018, respecto de las candidaturas independientes, para lo cual, se debe de tomar en cuenta el monto de financiamiento público al que tiene derecho la candidatura de que se trate, así como el tope de gastos fijado respecto de la elección de que se trate, de tal suerte que, al considerar ambas cantidades, se respete el monto total del tope de gastos de campaña.

Lo anterior, pues en la sentencia del Juicio Ciudadano referido, la Sala Superior, consideró lo siguiente:

“...En consecuencia, se estima que el límite de financiamiento privado que fije el Consejo General para las candidaturas independientes debe considerar dos factores, a saber:

1. El tope de gastos fijado en la elección de que se trate.
2. El financiamiento público.

A partir de ello, se puede inferir cuál es el monto faltante para que una candidatura independiente pueda recibir recursos que le permitan competir en condiciones de equidad, respecto al monto de gastos que puede erogar.

Ello teniendo en cuenta que, el tope de gastos fijado para cada tipo de cargo es igual, así como que el financiamiento que recibe una pluralidad de candidatos independientes que, en su caso, compitan por el mismo cargo, será igual; por tanto, se da una proporcional per se respecto a la percepción posible de recursos privados para cada candidatura independiente...”

Asimismo, es conducente determinar los límites de aportaciones individuales de quienes simpaticen y de las propias candidaturas independientes en los mismos términos que la ley señala para los partidos políticos, es decir, que el límite individual de aportaciones para el primer caso será el equivalente al 0.5 % del actual tope de gastos de campaña de que se trate, mientras que el límite de las aportaciones propias será el equivalente al 10% del actual tope de gastos de su campaña, al ser éste un parámetro racional y objetivo que garantiza la equidad entre todas las candidaturas, en términos de la resolución referida.

En consecuencia, a efecto de otorgar certeza respecto de las aportaciones que, en su caso, se realicen bajo esa modalidad de financiamiento, las cantidades de mérito quedan en los siguientes términos:

A la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa por el Distrito 36 con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México.

Acuerdo IEEM/CG/196/2017 Topes de gastos de Campaña	Acuerdo IEEM/CG/121/2018 Financiamiento Público a que tiene derecho la candidatura	Límite de financiamiento privado que puede recibir la candidatura	Límite de aportación individual por candidatura (10%)	Límite de aportación individual de simpatizantes (0.5%)
\$6,323,753.04	\$604,996.87	5,718,756.17	\$632,375.30	\$31,618.765

Por cada planilla a integrantes de los siguientes Ayuntamientos:

No.	Municipio	Acuerdo IEEM/CG/196/2017 Topes de gastos de Campaña	Acuerdo IEEM/CG/121/2018 Financiamiento Público a que tiene derecho cada candidatura	Límite de financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas	Límite de aportación por planilla (10%)	Límite de aportación individual de simpatizantes (0.5%)
10	Apaxco	\$532,034.44	\$67,221.87	\$464,812.57	\$53,203.44	\$2,660.17
11	Atenco	\$1,084,340.28	\$67,221.87	\$1,017,118.41	\$108,434.03	\$5,421.70
15	Atlautla	\$517,639.18	\$67,221.87	\$450,417.31	\$51,763.92	\$2,588.19
16	Axapusco	\$446,766.26	\$67,221.87	\$379,544.39	\$44,676.63	\$2,233.83
24	Cuautitlán	\$2,036,557.22	\$67,221.87	\$1,969,335.35	\$203,655.72	\$10,182.78

30	Chicoloapan	\$3,266,107.44	\$67,221.87	\$3,198,885.57	\$326,610.74	\$16,330.53
31	Chiconcuac	\$485,795.12	\$67,221.87	\$418,573.25	\$48,579.51	\$2,428.97
56	Mexicaltzingo	\$238,201.78	\$67,221.87	\$170,979.91	\$23,820.18	\$1,191.01
61	Nicolás Romero	\$7,115,979.88	\$67,221.87	\$7,048,758.01	\$711,597.99	\$35,579.89
82	Tecámac	\$8,046,129.22	\$67,221.87	\$7,978,907.35	\$804,612.92	\$40,230.64
89	Tenancingo	\$1,738,182.74	\$67,221.87	\$1,670,960.87	\$173,818.27	\$8,690.91
102	Tianguistenco	\$1,331,779.66	\$67,221.87	\$1,264,557.79	\$133,177.97	\$6,658.89
104	Tlalmanalco	\$926,916.18	\$67,221.87	\$859,694.31	\$92,691.62	\$4,634.58
116	Xonacatlán	\$1,031,968.22	\$67,221.87	\$964,746.35	\$103,196.82	\$5,159.84
		\$1,031,968.22	\$67,221.87	\$964,746.35	\$103,196.82	\$5,159.84
119	Zinacantepec	\$3,237,676.16	\$67,221.87	\$3,170,454.29	\$323,767.62	\$16,188.38
121	Zumpango	\$3,525,453.06	\$67,221.87	\$3,458,231.19	\$352,545.31	\$17,627.26
125	Tonanitla	\$226,470.00	\$67,221.87	\$159,248.13	\$22,647.00	\$1,132.35

Ahora bien, para este Consejo General no pasa desapercibido que las aportaciones de financiamiento privado podrían llegar a ser mayores a las cantidades que por concepto de financiamiento público, por cuanto hace a candidaturas independientes, se determinaron y distribuyeron mediante los Acuerdos IEEM/CG/29/2018 e IEEM/CG/121/2018, respectivamente.

Sin embargo, la Sala Superior emitió un criterio relativo a que a las candidaturas independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales, que corresponde a los partidos políticos, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“Tesis XXI/2015

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUPREC193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de

mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 45, 46 y 47.”

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.-** El límite del financiamiento privado que pueden recibir las y los candidatos independientes, por concepto de aportaciones de simpatizantes o de las propias candidaturas independientes, para las campañas electorales de la elección de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, en dinero o en especie, será el resultado de restarle al tope de gastos de campaña que les corresponda, el financiamiento público al que tienen derecho.
- SEGUNDO.-** Los límites de financiamiento privado que podrán recibir las candidatas y los candidatos independientes por concepto de aportaciones de simpatizantes y por las propias candidaturas, para la elección de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, corresponden a las cantidades que se señalan en la Motivación de este Acuerdo.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento de la Dirección de Organización del IEEM el presente Acuerdo, a efecto de que lo remita al Consejo Distrital y a los Consejos Municipales que aprobaron el registro de las candidaturas independientes.
- CUARTO.-** El Consejo Distrital y los Consejos Municipales que aprobaron el registro de las candidaturas independientes, proveerán lo conducente a fin de notificar el presente Acuerdo a las y los candidatos independientes que corresponda.
- QUINTO.-** Remítase el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General presentes, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona y Maestra Laura Daniella Durán Ceja, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el nueve de mayo de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).